

Coyhaique, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

## **VISTO Y CONSIDERANDO.**

**1° Conformación del Tribunal, identificación del acusado e intervinientes:** El día dieciséis de septiembre del año en curso, ante la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrada por los Jueces, don **PATRICIO ALBERTO ZUÑIGA VALENZUELA, Juez Presidente**; don **CARLOS ANTONIO ASTUDILLO CERDA, Juez Redactor**; y doña **ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ, Juez Integrante**, se dio inicio a la audiencia de juicio oral en contra del acusado **LUIS ANDRÉS MORAGA CASTILLO**, C.I. **16.801.918-1**, soltero, gárfiter, **38 años**, nacido en Recoleta el **10 de junio de 1987**, estudios medios incompletos, domiciliado en la ciudad de San Antonio, **calle Juan Antonio Ríos Nro.1561, sector Barrancas, comuna de San Antonio, apercibido** conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal.

El acusado fue **asistido por el abogado defensor penal público** don **ROBERTO SILVA JARA**, domiciliado para estos efectos en Puerto Aysén, comuna de Aysén, calle **Cochrane Nro. 555**

Sostuvo la acusación el **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por el Fiscal Adjunto don **ALEX OLIVERO NÚÑEZ**, con domicilio en Coyhaique, **calle 21 de Mayo Nro. 605.**

Este juicio oral tuvo una duración de **un día**, culminando el día dieciséis de septiembre del año en curso.

## **2° Acusación fiscal.**

Hechos: “Con fecha 30 de diciembre de 2022, alrededor de las 16:00 horas, el imputado **LUIS ANDRÉS MORAGA CASTILLO**, quien se desplazaba en un vehículo Chevrolet modelo Prisma, por la comuna de Puerto Aysén, portando un arma de fuego calibre 9 mm, sin mantener las autorizaciones para aquello, y al llegar a la altura de calle Sargento Aldea intersección Eusebio Ibar, en las inmediaciones del local comercial Maxiori,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

desde el vehículo que conducía, procedió a disparar injustificadamente el arma antes referida, en contra de la víctima PAUL OLIVERA VASQUEZ, a quemar ropa, a la altura del torso impactándolo en el sector de la pelvis, por cara lateral de cadera, resultando a raíz de lo anterior con una fractura de cuello femoral derecho, más fractura de rama isquípública derecha, con proyectil en muslo contralateral, herida en región interglútea/perianal, fractura femoral medial derecha y de rama isquiopública con múltiples esquirlas metálicas y fragmentos óseos, fractura de cadera derecha, cicatriz de herida contusa de 1 cm por 1 cm en cara lateral y tercio proximal del muslo derecho compatible con cicatrización de herida de proyectil único, lesiones catalogadas como clínicamente graves, que sanaran salvo complicación entre 100 a 120 días con igual tiempo de incapacidad, compatibles con agresión con arma de fuego, que tuvieron como consecuencia la necesidad de prótesis total de cadera, con pérdida anatómica y funcional de la acción osteoarticular de la cadera derecha, las que de no mediar acción evasiva de la víctima hubiesen afectado órganos vitales y hubiesen ocasionado su muerte.

El proyectil que disparó el acusado contra la víctima, desde un arma de fuego que mantenía sin autorización, corresponde a un proyectil calibre 9x19 mm marca Browning”

**CALIFICACIÓN JURÍDICA:** HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 Nro. 1 del Código Penal, en grado de frustrado, y de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO SIN AUTORIZACIÓN Y DE MUNICIONES SIN AUTORIZACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 2 letra B y C, en relación con el artículo 9, ambos del Decreto Nro.400, Ley de Armas, y artículo 17 B de la Ley Nro. 17.798, en grado de consumado

**PARTICIPACIÓN:** AUTOR EJECUTOR directo, de conformidad al artículo 15 Nro. 1 del Código Penal

**ATENUANTES:** No concurren circunstancias atenuantes.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

**AGRAVANTES:** No concurren circunstancias agravantes.

**PENAS SOLICITADAS:** Respecto del delito de Homicidio simple, la pena de DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, incorporación de la huella genética en el Registro Nacional de ADN, accesorias legales que procedan y costas de la causa.

Respecto del delito de Porte ilegal de arma de fuego sin autorización y de municiones sin autorización, la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, accesorias legales que procedan y costas de la causa.

### **3° Alegatos del Ministerio Público.**

En su alegato de apertura, el señor fiscal expuso que, de acuerdo con los hechos ya leídos por el tribunal, el 30 de diciembre de 2022 Luis Andrés Moraga Castillo habría disparado con un arma de fuego en contra de la víctima Paul Olivera Vázquez. Señaló que la prueba se centraría, esencialmente, en la declaración de la propia víctima, complementada con la de funcionarios de Carabineros que concurrieron al procedimiento y revisaron videos del sector. Agregó que se rendiría prueba pericial: el informe del médico legista sobre las lesiones, antecedentes derivados de una diligencia de reconstitución de escena y peritajes posteriores relativos al arma de fuego y a una vaina levantada en el sitio del suceso. Concluyó indicando que, con la prueba a rendir, esperaba acreditar los hechos punibles y la participación del imputado más allá de toda duda razonable.

En su alegato de clausura sostuvo que, con la prueba rendida en juicio, se habían acreditado más allá de toda duda razonable los hechos punibles y la participación del acusado, Luis Moraga. Recordó que la víctima, Paul Olivera Vázquez, mantuvo una versión constante en el tiempo —incluida su intervención en la reconstitución de escena— sobre la forma y dinámica de los hechos. Añadió que los videos incorporados y analizados por el perito Yonathan Cerna Messina mostraron que Paul Olivera descendió de un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

vehículo, se aproximó al automóvil del acusado por el lado del copiloto y recibió un disparo.

Indicó que el acompañante que conducía el vehículo de la víctima, Matías Sánchez, refirió durante la reconstitución de escena, que fue conducida por el perito planimétrico Carlos Castillo Vega, que se desplazaban por un sector de Aysén, frente al local Maxiori, bajaron la velocidad, se acercaron a la orilla derecha y que tras descender Paul Olivera se dirigió al vehículo del acusado, momento en que este último disparó. Señaló que el informe planimétrico concluyó que existía correspondencia entre los relatos, la trayectoria del disparo y las lesiones observadas. Agregó que la versión del imputado no pudo ser expuesta efectivamente en dicha diligencia.

Sostuvo, además, que el arma hallada aproximadamente nueve meses después era operativa. Recalcó que el perito José Gustavo Alarcón explicó que, pese a la presencia de barro y óxido, al limpiar sus partes se efectuaron disparos de prueba con normal funcionamiento. El perito Claudio Vázquez Oporto informó que la vaina levantada en el sitio del suceso por Carlos Castillo coincidía con esa arma. En cuanto al resultado lesivo, el doctor Felipe Solari, en dos informes periciales, describió lesiones en cadera y pelvis, las calificó como graves, con secuelas que implicaban una prótesis de cadera y una recuperación mínima de seis meses. El fiscal concluyó que el medio empleado, un arma de fuego que consideró idónea, y el sector corporal apuntado evidenciaban intención homicida. Sobre la teoría del caso de la defensa, la desestimó, indicando que un ataque previo de la víctima no se sostiene por falta de sustento probatorio y destacó contradicciones del acusado entre su declaración inicial y la rendida en juicio.

En su réplica, el Ministerio Público agregó que la “rencilla” entre víctima y acusado se explicó porque la víctima habría comprado droga al acusado, no habría pagado por falta de calidad, y le envió audios no amistosos, lo que el propio Paul Olivera reconoció. Señaló que los peritos de la reconstitución,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

Carlos Castillo Vega y Freddy Espinoza Pino, avalaron la coherencia entre su relato y la dinámica. Respecto de la ubicación de la vaina, indicó que su posición final podía variar por obstáculos, rebotes y la posición de la mano que sostenía el arma. Justificó la ausencia de legrado de manos y pericias de vestimenta por el traslado inmediato de la víctima por encontrarse en riesgo vital, y consideró impracticable levantar huellas del arma encontrada nueve meses después en barro y agua. Finalmente, sostuvo que dos peritos confirmaron la suficiencia de la experticia declarada para el análisis microscópico y que, conforme a la documental, el acusado no tenía permiso de porte ni de tenencia.

#### **4° Alegatos de la defensa.**

En su alegato de apertura, el señor defensor afirmó que su representado, Luis Andrés Moraga Castillo, se había defendido a sí mismo y a su familia frente a un ataque de la presunta víctima, Paul Olivera Vázquez, el 30 de diciembre de 2022. Sostuvo que entre ambos existía una rencilla previa relacionada negocios anteriores, de la cual se revelarían mensajes de tono amenazante e insultante cruzados entre ellos. Explicó que ese día el acusado se desplazaba en su vehículo junto a su pareja y su hijo recién nacido. Al estacionarse en la vía pública, cerca de una frutería en el centro de Puerto Aysén, la presunta víctima se habría aproximado a la ventanilla ubicada junto a la puerta donde iban la pareja del acusado y el lactante. En ese momento, Paul Olivera habría extraído un arma de fuego desde su cintura e intentado introducirla por la ventana con la intención de dispararle a su representado.

Continuó indicando que el acusado alcanzó a reaccionar y que, en el forcejeo, el arma se disparó y el proyectil impactó en la cadera de Paul Olivera, causándole lesiones. Recalcó que fue la presunta víctima quien se acercó al vehículo y que el acusado, previamente amenazado, únicamente



se había protegido a sí mismo y a su familia. Concluyó solicitando la absolución por los cargos formulados.

En su alegato de clausura, la defensa afirmó que la prueba del juicio había resultado insuficiente para acreditar la hipótesis de la acusación y sostuvo que existían dos versiones irreconciliables sobre la dinámica en el interior del vehículo del acusado cuando la víctima se acercó. Enmarcó los hechos en un contexto de discusiones y peleas previas, vinculadas a un conflicto por drogas y amenazas de Paul Olivera contra el acusado y su familia, lo que habría quedado registrado en audios, incluyendo una expresión literal: “te voy a reventar... a ti y a tu familia”.

Describió que el 30 de diciembre de 2022 el acusado transitaba con su pareja y su hija recién nacida, se estacionó para comprar en una verdulería y fue alcanzado por la víctima, quien se encontraba bajo efectos de la cocaína y alcohol. Sostuvo que Paul Olivera golpeó el espejo y, apoyando un brazo en el vehículo, extrajo un arma desde la cintura e intentó introducirla por la ventana, generándose un forcejeo dentro del automóvil. Indicó que la testigo Renata, situada a centímetros, corroboró la existencia de dicho forcejeo.

Argumentó que la ubicación de la vaina, hallada en diagonal hacia la izquierda y fuera del vehículo, era incompatible con un disparo limpio desde el interior, pues tanto el armero como el perito Castillo habrían indicado que la vaina eyecta hacia la derecha. Agregó que, en un disparo recto dentro del vehículo, incluso podría haber impactado a la acompañante. Añadió que la investigación adoleció de visión de túnel, pues no se practicaron legrados de manos a la víctima para residuos nitrados, no se perició su vestimenta pese a estar disponible y no se levantaron huellas en el arma para contrastar con la supuesta víctima.

Cuestionó además la cadena de custodia y la aptitud del arma al momento de los hechos, señalando que fue encontrada tiempo después, con barro y óxido, y la idoneidad del perito que analizó las vainas, a quien atribuyó



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

experiencia limitada. Respecto de los videos, afirmó que solo uno permitía observar lateralmente que la víctima apoyó el brazo en el vehículo, mientras que la otra cámara estaba pixelada y no concordaba con la duración referida por Matías Sánchez en la reconstitución. Concluyó que, ante las inconsistencias y carencias probatorias, correspondía absolver al acusado.

En su réplica, la defensa enfatizó que no se trataba de “problemas de comunicación” ni de “lenguaje no amistoso”, sino de amenazas directas que la víctima habría intentado cumplir, y que el acusado se defendió para protegerse y a su familia. Reiteró la exigencia de explicar técnicamente la posición final de la vaina y criticó que la Fiscalía justificara la falta de peritajes por el traslado de la víctima. Manifestó que existían medidas para resguardar y periciar ropa y residuos aun en tales circunstancias. Sostuvo que la corroboración fiscal descansó en un testigo que no observó lo ocurrido dentro del vehículo, mientras que la versión del acusado fue confirmada por su pareja, quien además relató presiones sufridas cuando tenía 17 años. Insistió en la absolución.

#### **5° Declaración del acusado.**

Previo a la rendición e incorporación de prueba, el acusado fue consultado respecto a su decisión de declarar en este juicio. Ante aquella pregunta, decidió declarar.

Expresándose libremente, El acusado señaló que había existido una pelea previa con la otra persona involucrada, a quien lo acusó de haber amenazado antes a su familia. Indicó que se consideró afectado por esa situación y que, al momento de los hechos, se encontraba bajo libertad vigilada, agregando que a raíz de lo sucedido le quitaron los beneficios. Reconoció que, pese a episodios anteriores, no presentó denuncia en su momento y sostuvo que aquello fue un error de su parte.

Relató que, anteriormente y el día de los hechos, la otra persona habría tocado a su hija recién nacida en la vía pública. Preciso que, por ese motivo,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

temía que se cumplieran esas amenazas en su contra y en contra de su familia. Afirmó que habían cámaras en el lugar que registraban parte de lo que pasó.

Respecto del día del hecho, indicó que la otra persona se aproximó a su vehículo y que él pensó que intentaría atacar a su hija. Sostuvo que la otra persona sacó un arma y que, ante ello, se produjo un forcejeo. Señaló que en esa maniobra se produjo un disparo que impactó a la otra persona.

Agregó que, después del hecho, se dirigió a su domicilio y se mantuvo allí sin salir, por temor, hasta que llegara Carabineros, momento en que fue detenido. Concluyó manifestando que “pide justicia” y que no tenía más que agregar sobre lo sucedido.

Interrogado por el Ministerio Público, respondió que conoció a la víctima al poco tiempo de llegar a Puerto Aysén, cuando arrendó una cabaña frente a su casa. Indicó que estuvo en ese lugar unas tres semanas y que un conocido lo presentó con la otra persona. Relató que conversaron brevemente, aproximadamente 15 a 20 minutos y que, en general, él se mantenía dedicado a su familia y tareas de la casa, sin tener muchos amigos. Consultado por el nombre de la presunta víctima, refirió recordarlo como Paul, sin aportar el apellido.

Respecto de lo que pasó al interior del vehículo, señaló que él conducía, su pareja iba en el asiento del copiloto y su hija se encontraba en su silla infantil. Agregó que, al llegar al lugar para comprar, su pareja tomó en brazos a la niña. Sobre el momento del hecho, indicó que su pareja sostenía a la niña en el asiento del copiloto, con la ventanilla de ese costado abierta. Afirmó que la otra persona se aproximó al vehículo y extrajo un arma desde su ropa ya estando junto a la ventanilla, no mientras caminaba hacia el auto.

El acusado expuso que llevaba la música alta, por lo que inicialmente no comprendió lo que ocurría. Dijo que al bajar el volumen escuchó insultos y observó que la otra persona sacaba una pistola desde la zona de su cintura.



Señaló que, cuando aquel intentó introducir la mano con el arma por la ventanilla, se produjo un forcejeo “casi encima” de su hija. En relación con la mano utilizada por la otra persona, manifestó creer que fue la izquierda, pero recalcó que el arma la sacó al llegar al vehículo.

El fiscal le leyó pasajes de una declaración de fecha 09 de enero 2023, en la que constaba que el acusado habría logrado arrebatarse el arma, apuntarla hacia la otra persona y efectuar el disparo. El acusado reconoció haber declarado en varias oportunidades y reclamó que su abogado no estuvo en algunas de esas veces, aunque admitió conocer al abogado que el Ministerio Público le nombró. Ante la lectura, sostuvo que lo dicho era más o menos lo mismo, con otros términos, reiterando que el disparo se produjo en el forcejeo.

Finalmente, consultado por lo que hizo después, indicó que tras el disparo abandonó el lugar, se dirigió a su domicilio y permaneció allí sin salir. Preciso que el arma fue ocultada detrás del río, en las cercanías del cementerio y de unas parcelas, donde la dejó escondida y no la recuperó. Señaló que no llamó a Carabineros, porque temía por las amenazas anteriores hacía él y a su familia, y estimó que Carabineros llegaron a su casa aproximadamente siete días después.

Interrogado por la defensa, indicó que las amenazas que la víctima le habría hecho se habían realizado por teléfono mediante mensajes de voz, al menos en tres ocasiones. Señaló que el contenido incluía expresiones sobre él, su pareja y su hija, lo que le causó temor durante el tiempo anterior a los hechos. Consultado, respondió que esos mensajes ocurrieron aproximadamente un mes antes del 30 de diciembre del 2022. Agregó que en esa época vivía con su esposa Renata Olivares Martínez y su hija, quien tenía entre 1 año 6 meses y 1 año 8 meses.

Consultado por su situación en esa época, respondió que se encontraba cumpliendo libertad vigilada, que asistía a todas las audiencias y



que su objetivo era no tener problemas para mantener el beneficio. Respecto del día de los hechos, relató que, tras darle de comer a su hija alrededor de las 12:00, salieron cerca de las 14:00 hacia la frutería Maxiori en el centro de Puerto Aysén. Describió el sector con mucha gente por lo cerca de las fiestas, con un bus y una fila de vehículos, por lo que le dijo a su pareja que bajara a comprar mientras él daba vuelta con el vehículo. Por eso, indicó que se detuvo en segunda fila frente al local y que, en ese momento, la otra persona se acercó al automóvil gritándole “ahora te pillé”. Señaló que en ese momento su pareja tenía a la niña en el asiento del copiloto y que la ventana del copiloto era la única que estaba abierta. Relató que creyó que la otra persona se apoyó en el vehículo y sacó un arma junto a esa ventana, situación que pasó rápido y muy cerca de donde estaban su pareja y su hija.

Interrogado sobre lo que hizo después, respondió que tras el disparo, se fue a su casa y se mantuvo allí sin salir. Sostuvo que no intentó salir de la región en esos días y que tanto él como su pareja quedaron con miedo, con insomnio y vigilando todas las noches por aproximadamente una semana. Añadió que funcionarios de Carabineros llegaron a su casa alrededor de siete días después de los hechos.

## **6° Prueba del Ministerio Público.**

### **I.- Testimonial.**

**A.- Alex Rodrigo Salazar Bórquez**, C.I. Nro. 15.248.159-4, Sargento 2° de Carabineros, Bernardo O’Higgins 553, Puerto Aysén.

Interrogado por el Ministerio Público, declaró que participó en dos actuaciones. La primera ocurrió el 30 de diciembre de 2022, alrededor de las 16:00 horas, cuando la central de comunicaciones los derivó a la intersección de Sargento Aldea con Eusebio Ibar para verificar a una persona lesionada por arma de fuego. Antes de llegar, recibieron una nueva instrucción de CENCO para acudir directamente al hospital local, pues la persona lesionada había sido trasladada en un automóvil rojo. En urgencias, en la parte del box



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

de atención, señaló que entrevistó al conductor del vehículo, Matías Sánchez Gallardo, quien dijo haber visto a un vecino conocido solo como Paul herido y lo llevó al Hospital de Aysén. Indicó además que el personal médico les informó que atendían a una persona identificada como Paul, respecto de cuyo apellido primero mencionó “Olivera Gallardo” y luego se rectificó a “Vásquez”, confirmando que presentaba una lesión por impacto balístico y que, por la gravedad, no pudo recabarse mayor antecedente en ese momento por lo que se limitó a informar de lo ocurrido al fiscal.

Añadió que la segunda actuación fue el 6 de enero de 2023, cerca de las 23:00 horas, cuando fueron derivados al sector de Pangal Bajo, a la altura del kilómetro 4, pasando la pasarela del río Pangal, para verificar un procedimiento por violencia intrafamiliar. Dijo que en el lugar entrevistó a una mujer de nombre Renata y a un hombre identificado como Luis Moraga Castillo. Dijo que ambos señalaron que solo habían tenido una discusión, sin amenazas ni otros hechos de violencia. Explicó que, vía telefónica con la central de comunicaciones, consultó antecedentes y se le informó que Moraga mantenía una orden de detención vigente por el delito de homicidio, por lo que procedió a su detención en el sitio.

Finalmente, agregó que al momento de la detención el imputado ofreció resistencia, debiendo hacer uso de la fuerza proporcional para reducirlo y trasladarlo hasta el Hospital Local de Puerto Aysén.

Contrainterrogado por la defensa indico que, respecto del procedimiento del 6 de enero de 2023, que no recordaba la edad exacta de la mujer identificada como Renata, aunque afirmó que era mayor de edad. Añadió que ella no le dio información adicional sobre el primer hecho investigado, el antecedente de la persona lesionada por arma de fuego, y no entregó otros detalles al respecto.

**B.- Paul Daive Olivera Vásquez**, C.I. Nro. 16.327.083-8, soltero, independiente, domicilio reservado, 39 años.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

Interrogado por el Ministerio Público, indicó que llevaba aproximadamente tres años residiendo en la Región de Aysén y que vivía en el sector El Salto, en Puerto Aysén. Señaló que conocía a Andrés por temas de droga pues, según dijo, él vendía cocaína y, dos semanas antes de los hechos, le habría entregado una sustancia que no correspondía. Explicó que a por eso tuvieron una discusión por teléfono, centrada en el pago del dinero de esa venta.

Relató que el 30 de diciembre, alrededor de las 14:30 o 15:00 horas, se desplazaba en un automóvil conducido por Matías Sánchez, con quien había cargado combustible en una COPEC de Avenida España y se dirigía a comprar a Maxiori. Dijo que, al detenerse cerca de ese local, vio llegar a Andrés en otro vehículo junto a su pareja y su hija, y que la discusión se reanudó por el cobro de ese dinero. Preciso que se acercó por el costado del copiloto, donde iba la mujer con la guagua, y se afirmó del techo del vehículo para hablar. En ese momento Andrés extrajo un arma “de la guata” y efectuó un disparo. Señaló que, al intentar erguirse y girar, el proyectil lo impactó en la cadera, tras lo cual cayó al suelo y fue trasladado al hospital por su acompañante, Matías.

Añadió que la confrontación fue exclusivamente verbal por su parte, que no portaba armas y que el disparo ocurrió a plena luz del día. Describió el arma como no siendo un revólver y la caracterizó, en sus palabras, como “una nueve”. Indicó que no recordaba expresiones o facciones de la pareja de Andrés, pero que la vio con su hija en brazos en el asiento del copiloto. En cuanto a las consecuencias, refirió que fue operado, estuvo 16 días hospitalizado, le instalaron una prótesis de cadera y permaneció casi siete meses sin poder trabajar, por que actualmente continuaba con secuelas que le impedían realizar trabajos como antes, debiendo adaptarse para hacer dinero.



Contrainterrogado por la defensa, reconoció ser consumidor de cocaína o marihuana y afirmó que, el día de los hechos, se encontraba bajo los efectos de drogas, pero no de alcohol. Señaló que, en el hospital, fue entrevistado por personal de la PDI y contó lo sucedido, identificando al autor por haberlo visto, donde dijo no recordar si lo nombró. Respecto de la compraventa anterior, dijo que la transacción se hizo en la calle, que probó la sustancia de inmediato, dijo que estaba mala e intentó devolverla, pero el vendedor le exigió el pago a lo que se negó.

Contrainterrogado sobre si se insultaban por teléfono, indicó que las comunicaciones previas incluyeron discusiones telefónicas y refirió que recibió amenazas del otro involucrado, mientras que no recordó haberlo amenazado él. Preciso que, la tarde del 30 de diciembre, se acercó al vehículo para conversar luego que lo llamaran, que el auto estaba detenido pero con el motor encendido, y que se puso junto a la ventana del copiloto sin percatarse de las demás ventanas. Al indicársele que el conductor era Luis Andrés Moraga, centró su relato en que se acercó para escuchar lo que éste le decía y negó haber tenido intención de agredirle. Dijo no recordar si le practicaron exámenes para residuos de disparo o pólvora y afirmó no contar con permiso para portar armas de fuego.

**C.- Yonathan Eduardo Cerna Messina**, C.I. Nro. 16.130.854-4, casado, Sargento 1º de Carabineros, Bernardo O'Higgins 553, Puerto Aysén, 40 años.

Interrogado por el Ministerio Público, señaló que el 30 de diciembre de 2022, en su calidad de funcionario de la SIP de la Segunda Comisaría de Puerto Aysén, fue instruido por el Ministerio Público para concurrir a calle Sargento Aldea, a la altura aproximada del Nro. 1352, debido a un procedimiento por lesiones con arma de fuego. Indicó que, junto al sargento a quien identificó como Messina, efectuó la inspección ocular y observó un cartucho percutado, posiblemente de 9 mm, en la calzada orientada hacia la



vereda norte. Señaló que se aseguró el sitio del suceso por instrucción fiscal para que fuera trabajado por LABOCAR de Carabineros y que, conforme a la misma instrucción, se abocó a ubicar cámaras de vigilancia. Dijo que localizó equipos en el local Buses Alí y en un comercio de repuestos frente a éste, denominado Suray, cuyos locatarios permitieron el respaldo de las grabaciones. Además, se buscó y empadronó a testigos que fueron citados a la unidad. Agregó que, ya en la unidad, analizó los videos y confeccionó un set fotográfico. Describió que las cámaras mostraban a la víctima caminando por la vereda norte a la altura indicada, y a un vehículo color burdeo avanzando lentamente por Sargento Aldea. Afirmó que el vehículo detuvo la marcha, la víctima se acercó por el costado derecho, a la altura de la puerta trasera, colocó ambas manos sobre el techo y entabló una conversación con sus ocupantes. Dijo que en ese momento, recibió un disparo, cayó a la calzada y el vehículo huyó hacia el poniente, quedando la víctima en el lugar hasta ser auxiliada y trasladada al hospital por transeúntes. Indicó que la segunda cámara captó esencialmente la misma secuencia desde otro ángulo.

Durante su declaración se le exhibió dos videos, registrados como **otros medios de prueba Nro.2**, y **otros medios de prueba Nro.3**, donde indicó que ambos archivos corresponden a cámaras de los locales mencionados. Consultado, dijo reconocer la calle Sargento Aldea e indicó que en uno de los videos la fecha era 30 de diciembre del 2022 y la hora alrededor de las 15:40, mientras que el otro registraba misma fecha pero con hora 15:38. Consultado ante esa discrepancia, explicó que la diferencia horaria se produce por desfases propios de equipos pues son comerciales distintas. Al describir los segmentos reproducidos, a las 15:54 y 15:38, respectivamente, relató la llegada de un vehículo rojo del que descendió la víctima, su aproximación al otro vehículo, el gesto de apoyar las manos en el techo, el momento en que cae tras ser herida y la posterior fuga del automóvil involucrado.



## **II.- Pericial.**

**A.- Informe Médico Legal, Nro. 11-COY-LES-03-2023, de término de lesiones, de 18 de mayo de 2023.**

**B.- Informe Médico Legal, Nro. 11-COY-LES-03-2023, de 9 de enero de 2023.**

Ambos informes fueron elaborados y expuestos en juicio por Felipe Andrés Solari Saldías, C.I. Nro. 16.371.140-0, de profesión médico cirujano, con domicilio laboral Baquedano Nro. 1571, Coyhaique.

Expuso el perito de manera conjunta ambos informes, explicando que el 9 de enero de 2023 evaluó a Paul Olivera Vázquez en el Servicio de Cirugía del Hospital Regional de Coyhaique, y que el 18 de mayo de 2023 emitió el término de lesiones. Como antecedentes del mecanismo en que se produjeron las lesiones, indicó lo declarado por el paciente. Señaló que el 30 de diciembre de 2022, en las inmediaciones del local Maxiori, en Puerto Aysén, tras un intercambio verbal con un sujeto identificado por él como “Andrés”, este habría estacionado al frente. Continúa relatando que el paciente se acercó a la ventana del vehículo, el sujeto extrajo un arma de fuego y, cuando el paciente corrió y saltó, el agresor percutió un disparo que impactó a nivel de la cadera derecha. Señaló que se le adjuntaron el Dato de Atención de Urgencia del Hospital de Puerto Aysén, donde se indicó un diagnóstico de herida por proyectil y fractura de cadera, y se le acompañó el Dato de Atención de Urgencia del Hospital Regional de Coyhaique de 30 de diciembre de 2022, con un diagnóstico de herida por proyectil, fractura del cuello femoral y fractura de la rama isquiopubiana. Indicó, además, haber recibido informe de tomografía computarizada que describía fractura de cadera con compromiso del fémur y de la pelvis, y la evaluación preanestésica del 3 de enero de 2023, que consignaba la indicación de prótesis total de cadera. Preciso que, por falta de privacidad en la sala, el examen físico del 9 de enero de 2023 se circunscribió al muslo, y que, con



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

base en la documentación clínica adjunta y el examen practicado, concluyó que las lesiones eran de carácter grave, con un tiempo de sanación estimado entre 100 y 120 días, salvo complicaciones, y compatibles con una agresión por arma de fuego. Añadió que el trayecto no comprometió órganos vitales, que la necesidad de una prótesis total de cadera implicaba que, sin esa intervención, el paciente no podría deambular ni realizar actividades de la vida diaria con normalidad por sus propios medios. Explicó que al informársele que la víctima saltó podría explicar la ausencia de compromiso vital del proyectil, sin poder concluir que haya existido un trayecto distinto. Finalmente, respecto del término de lesiones del 18 de mayo de 2023, señaló que persistía una cicatriz atribuible a proyectil de 1 cm x 1 cm en el muslo derecho, y una cicatriz quirúrgica de 12 cm compatible con la instalación de la prótesis total de cadera. Indicó que no se le adjuntaron nuevos antecedentes entre enero y mayo, que solicitó acceso a la ficha clínica para revisar detalles operatorios, a los que no pudo acceder, por lo que mantuvo las conclusiones iniciales sobre su gravedad, plazo de sanación y compatibilidad balística.

Interrogado por el Ministerio Público, precisó que la lesión definitiva corresponde a una herida contusa cicatrizada, compatible con un orificio de entrada de proyectil único en el muslo derecho. Detalló que el proyectil afectó piel, musculatura, fémur y pelvis. Justificó la gravedad por la coexistencia de fractura femoral y fractura pélvica que no sanan espontáneamente y requieren prótesis total de cadera, con recuperación global en torno a seis meses y estimación de 120 días para retomar actividades de la vida diaria sin órtesis o ayudas, como por ejemplo bastones. Consultado, indicó que en este caso no hubo riesgo para la vida porque el recorrido del proyectil no comprometió órganos vitales. Explicó que el salto de la víctima al momento del disparo podría explicar la ausencia de compromiso vital en el trayecto descrito.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

Contrainterrogado por la defensa, señaló que la mención al salto se incorpora como hipótesis dinámica porque puede modificar la direccionalidad original del proyectil y abrir líneas de interpretación sobre el origen del disparo o la situación mental del imputado. Precisó, sin embargo, que no se conoce la intencionalidad y que esa consideración podría ser compatible, en otras circunstancias, con un homicidio, pero no se sabe la intencionalidad. Añadió que no barajó otra dinámica distinta a la descrita por la víctima, y que su análisis se basó solo en ese relato y en los antecedentes clínicos adjuntos.

Interrogado por el tribunal, indicó que utilizó el relato de la víctima para considerar la posibilidad de un cambio dinámico, el salto, previo al impacto, pero que la dinámica propiamente tal en el blanco se determina por las lesiones constatadas, esto es, un proyectil que ingresa por el muslo, atraviesa el fémur, atraviesa la cadera y alcanza el muslo izquierdo. Aclaró que sobre eventos previos al impacto no podía pronunciarse y que la mención al salto opera como contexto que podría auxiliar la investigación fiscal, sin alterar sus conclusiones clínicas.

**C.- Informe Pericial Planimétrico Nro. 239-01-2022.**

**D.- Informe Pericial Planimétrico Nro. 174-01-2023.**

Ambos informes fueron elaborados y expuestos en juicio por Fredy Eduardo Espinoza Pino, C.I. Nro. 15.219.380-7, Sargento 1º de Carabineros, planimetrista forense, con domicilio en calle Paipote Nro. 92, Puerto Montt. Asimismo, se expuso de manera conjunta ambos informes.

Respecto del Nro. 239-01-2022, indicó que concurrió el 30 de diciembre de 2022 a las 20:10 horas a calle Sargento Aldea, frente al Nro. 1455, comuna de Puerto Aysén, donde fijó planimétricamente el sitio del suceso, en la vía pública, y levantó una evidencia balística, consistente en una vaina hallada bajo el parachoques trasero de un vehículo particular. Con ello, se anotó la patente y se elaboraron tres anexos: distribución del sitio del suceso, ubicación en planta de la vaina y un bosquejo en elevación para ilustrar su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

posición relativa. Describió la orientación del levantamiento con ingreso de nor-poniente a sur-oriente, quedando el vehículo de referencia al costado izquierdo del observador, frente a un local comercial situado en el Nro. 1455. En cuanto al Nro. 174-01-2023, explicó que el 7 de julio de 2023 a las 15:00 horas participó en una reconstitución de escena y, en base a las declaraciones de un testigo y de la víctima, confeccionó planos diferenciados por versión, representando distribución y secuencia de posiciones y trayectorias declaradas. Graficó dos vehículos: el de la víctima, más próximo al local comercial, y un segundo vehículo en la calzada, atribuido al imputado. Posicionó a la víctima en la puerta delantera, costado derecho, por el exterior del móvil, y representó el arma en el interior del vehículo, lado del conductor. Con base en la posición indicada por la víctima durante la diligencia, midió y consignó las distancias de 0,66 m entre la punta del arma y la lesión, 1,13 m desde la calzada al arma, y 1,06 m desde la calzada al punto de impacto. Señaló que el testigo no observó lo ocurrido al interior del vehículo, limitándose a ubicar a los intervinientes, estando el imputado dentro del automóvil y la víctima fuera, junto a la puerta derecha. En cuanto a la trayectoria, precisó que, de acuerdo con la información suministrada por la víctima y la fijación planimétrica, sería de adelante hacia atrás y con inclinación de arriba hacia abajo. Agregó que el diagrama interior del vehículo se basó en una fotografía tomada durante la diligencia, que luego traspasó a plano para fijar puntos y orientación.

Interrogado por el Ministerio Público, confirmó para el Nro. 239-01-2022 la fecha, hora y lugar de concurrencia y detalló que anexó tres planos, de distribución, de ubicación de la vaina y de elevación. Definió la vaina como elemento balístico cuya fijación planimétrica le fue ordenada por su jefe de equipo, Capitán Carlos Castillo Vega. Consultado, precisó su ubicación bajo el parachoques trasero del vehículo particular, inicialmente indicada sobre la acera y luego especificada en el área de estacionamiento. Para el Nro. 174-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

01-2023, indicó que adjuntó las declaraciones de testigo y víctima y que las mediciones indicadas, de 0,66 m, 1,13 m y 1,06 m, fueron tomados directamente de la posición que la víctima adoptó y mostró durante la reconstitución, donde se incorporó un brazo humano esquemático para ilustrar la orientación del arma dentro del vehículo.

Contrainterrogado por la defensa, explicó que el vehículo junto al cual se halló la vaina en el Nro. 239-01-2022 no fue graficado en conjunto con los dos vehículos de la reconstitución porque pertenece a un procedimiento distinto y los planos del Nro. 174-01-2023 se confeccionaron exclusivamente según las versiones de esa diligencia. Consultado por la posibilidad de determinar la distancia entre el lugar del disparo y el sitio donde se halló la vaina, señaló que ello sería ideal si se presencia el hecho, pero que a partir de declaraciones es complejo. Agregó que, en el caso concreto, su labor fue levantar la evidencia balística y luego fijar la reconstitución según las versiones. Indicó que midió distancias desde la vaina hacia la acera y que dichas medidas quedaron plasmadas. Respecto de la distancia entre el segundo vehículo, en doble fila, y la vereda, respondió que no la indicó. Señaló que se trabajó con una víctima y un testigo, cuya individualización no registró en su plano. Consultado, dijo que el imputado estuvo presente, pero no participó en la reconstitución. Repreguntado, confirmó que el diagrama del interior se basó en una fotografía tomada en la diligencia y que la postura exterior de la víctima corresponde a la que este mostró en la reconstitución. Contrainterrogado, reconoció que no midió la estatura de la víctima ni la distancia del borde inferior de la ventana al piso.

Interrogado por el tribunal, aclaró que, relacionado con la imagen utilizada en reconstitución, existe un set fotográfico propio de la diligencia y que, en base a una de esas fotografías, rescatada para aclarar mediciones, elaboró el gráfico visto en juicio, ilustrando la distancia entre el arma y la lesión. Precisó que no tuvo el nombre del testigo en su plano y que la versión



de ese testigo fue recogida por el Capitán Carlos Castillo Vega, a cargo de la reconstitución de escena.

**E.- Informe pericial de Sitio del Suceso Nro. 239-2022.**

**F.- Informe pericial de Reconstitución de Escena Nro. 174-2023.**

Ambos informes fueron confeccionados y expuestos en juicio por Carlos Samuel Castillo Vega, C.I. Nro. 16.839.201-K, Capitán de Carabineros, 37 años, con domicilio en calle Maule Nro. 40, Santiago. Asimismo, el perito expuso en conjunto ambos informes.

Señaló que el 30 de diciembre de 2022, su equipo se constituyó alrededor de las 20:00 horas en el sitio del suceso abierto ubicado en calle Sargento Aldea, frente al Nro. 1455, Puerto Aysén. El lugar se encontraba aislado. Se practicaron fijaciones fotográficas y planimétricas y, en la calzada poniente, frente al 1455, se verificó una vaina calibre 9 mm en la zona posterior de un vehículo Suzuki Swift estacionado. Manifestó que la evidencia se fijó fotográfica y planimétricamente y se levantó, quedando rotulada V1. En el lugar no se hallaron indicios de sangre, pero se fijaron cámaras de videograbación de locales comerciales, entre ellos uno de nombre Suray, para su posterior recuperación. Luego el equipo se trasladó al Hospital de Puerto Aysén, donde se encontraba el lesionado Paul Olivera Vázquez, se fijó fotográficamente al paciente en box de atención, con apósito en la cara superior del muslo derecho, y sus prendas, constatándose un orificio con bordes desangrados en la zona superior del bolsillo derecho de un jeans, rotulado O1, y se levantó muestra de eventuales residuos de disparo con el fin de verificar la naturaleza balística del orificio. Estas diligencias integran el informe de Sitio del Suceso de 30 de diciembre de 2022.

Posteriormente, a solicitud del Ministerio Público, se realizó la Reconstitución de Escena el 7 de julio de 2023 a las 15:00 horas, en el mismo emplazamiento y horario similar al del hecho, confeccionándose el informe 174-2023. Se levantó primero la versión del testigo presencial Matías



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

Sánchez, donde se indicó un cruce de vehículos en Eusebio Ibar con Sargento Aldea, donde hubo intercambio de palabras, para luego producirse una detención frente al 1455, se fijó posicionamiento del vehículo del imputado por delante en la calzada, un único disparo y movimiento evasivo de la víctima, donde hizo un pequeño salto hacia atrás, tomándose la zona pélvica derecha, tras lo cual el vehículo del imputado se retira y el testigo traslada a la víctima al centro asistencial. Luego se registró la versión de la víctima, Paul Olivera Vázquez, concordante en el cruce e intercambio. Agregó que existieron rencillas previas con el imputado y que, tras descender, se aproximó al costado del acompañante del vehículo del imputado, donde este extrajo un arma desde la cintura y efectuó un disparo a la altura del acompañante. En ese momento, la víctima refirió haber girado hacia la derecha y un impacto en cadera derecha, para luego el imputado se retiró del lugar. No fue posible contrastar con la versión del imputado, quien no realizó la reconstitución pese a estar presente con custodia. Durante la diligencia se fijó fotográficamente la representación del acto de disparo, empleando un arma inhabilitada a modo demostrativo, se fijó la altura del vehículo y la línea inferior del vidrio del acompañante coincidieron con la ubicación de la lesión.

Interrogado por el Ministerio Público, el perito ordenó y explicó las fotografías del Sitio del Suceso: Foto 1, donde se muestra la vista general Sargento Aldea 1455; Foto 3, ubicación general del hallazgo de la vaina 9 mm; Foto 4, correspondiente a la zona posterior del vehículo bajo cuyo parachoques se halló; Fotos 5 a 7, donde se muestra la secuencia de acercamiento y detalle que identifica V1; Foto 8, sobre levantamiento de V1; Foto 9, donde se muestra el culote de V1 con señal de percusión circular en la cápsula fulminante; Foto 11, de fijación de cámaras, incluyendo Suray. En el ámbito hospitalario: Foto 17, sobre prenda con O1; Foto 18, O1 con testigo métrico, advirtiendo que en las telas los rebordes tienden a volver. Confirmó que V1 siguió cadena de custodia y fue derivada a Balística Forense para



cotejos. Exhibida otros medios de prueba Nro.1, se exhibió materialmente la vaina V1 con su cadena. Sobre la Reconstitución, identificó a Matías Sánchez como testigo, a Paul Olivera Vázquez como víctima y Luis Moraga Castillo como imputado, aclarando que según lo dicho por el testigo, quien se acerca al vehículo del imputado es la víctima. Explicó la serie fotográfica de la versión del testigo, graficadas en las fotos 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20 y 22 y, para la versión de la víctima, desde la fotografía 36 en adelante, detalló la representación del disparo con varilla para trazar trayectoria y la medición de inclinación, de aproximadamente 6 grados sexagesimales descendentes, con trayectoria “desde atrás hacia adelante, levemente de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha”, estimándola coherente con la zona de impacto en cadera derecha. Consultado por la coincidencia entre versiones y operaciones técnicas, indicó que sí, por posiciones relativas, un único disparo y dinámica descrita, aunque agregó que faltó la versión del imputado. Preguntado por la negativa del imputado a participar, respondió que este manifestó no tener seguridad en la diligencia pese a la coordinación previa con su defensa y al resguardo de Gendarmería.

En contrainterrogatorio de la defensa, precisó sobre el informe 239-2022 que no recordó la distancia de la vaina a la acera, remitiendo al informe planimétrico, y que no pudo determinar la posición de la vaina respecto del vehículo del imputado porque ese vehículo no estaba presente en el sitio. Consultado por qué no se fijó en la reconstitución un punto del lugar donde quedó la vaina, explicó que la diligencia buscó representar las versiones sobre la dinámica del hecho y no la ubicación de la vaina. Confirmó que la vaina se halló detrás de un vehículo estacionado en la acera, el Suzuki Swift. Sobre la posición del vehículo del imputado, indicó que, como no se verificó en el lugar, su ubicación “debiera haber sido” por delante del vehículo de la víctima y en segunda fila sobre la calzada, posterior al Suzuki Swift, para luego señalar que se trata de una suposición. Preguntado si, en ese



escenario, la vaina quedaría en diagonal respecto de la ventana del imputado, descartó aquello y explicó la mecánica de expulsión. Sobre ello, dijo que la vaina suele salir hacia la derecha del arma con un rango aproximado de 1–1,5 metros, impacta la superficie y puede rebotar. Además de ello, en la vía pública, con tránsito y personas, no es posible inferir con certeza la posición del arma o el lugar del disparo solo por la ubicación final de la vaina. Añadió que, en condiciones controladas, como una una playa sin tránsito, la vaina sí puede dar indicios de la zona de disparo. Respecto de un disparo desde el interior del vehículo, señaló que la salida de la vaina depende de la proximidad a la ventanilla. Consultado, aclaró que si el tirador extiende completamente el brazo hacia el exterior, la vaina puede salir por la ventana y si no, podría quedar dentro. Sobre la reconstitución, indicó que no advirtió la presencia de abogado defensor. Manifestó que era comprensible que el imputado desconfiara sin su defensor, pero reiteró que la diligencia estaba previamente coordinada. Confirmó que Sánchez y Olivera transitaban juntos y que, según Sánchez, Olivera le pidió detenerse. Dijo que Sánchez dijo que Olivera golpeó el espejo retrovisor del imputado, mientras que Olivera no reconoció ese golpe en su versión. Aclaró que las fotografías utilizadas para graficar el acto de disparo se basan en tomas de la propia diligencia y que la visión del testigo fue desde atrás, sin observar un arma, sino oyendo un ruido que atribuyó a disparo y viendo el movimiento evasivo de la víctima.

#### **G.- Informe pericial Balístico N°233-1-2023.**

Elaborado y expuesto en juicio por Claudio Esteban Vásquez Oporto, C.I. N° 15.875.285-9, Capitán de Carabineros, de dotación LABOCAR, con domicilio en Kennedy Nro. 1221, Rancagua.

Comenzó su exposición indicando que se le encomendó realizar microscopía forense de comparación para el cotejo balístico entre la vaina rotulada V1, levantada en el sitio del suceso, y las vainas de prueba C1, BT1 y BT2, recuperadas por el armero Bustos en pruebas de funcionamiento del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

arma. Practicados los exámenes microcomparativos, determinó concordancias de las marcas características de V1 con C1, BT1 y BT2, concluyendo que todas fueron disparadas por el arma rotulada AF1.

Interrogado por el señor fiscal, indicó que las evidencias le fueron entregadas en dependencias de LABOCAR y que recibió solo vainas, no el arma, para microscopia. Confirmó que V1 es vaina 9×19 mm con NUE 1491474, y que C1 corresponde a un cartucho inicialmente recuperado desde la recámara que luego fue disparado por el armero. Agregó que BT1 y BT2 son vainas testigo obtenidas en pruebas de aptitud de disparo. Aunque él no tuvo a la vista el arma en esta pericia, señaló que en su informe consta que se trataba de una pistola marca Taurus, calibre 9×19 mm. Ratificó que las coincidencias microscópicas permiten atribuir que V1, C1, BT1 y BT2 fueron disparadas por la misma arma, signada con AF1.

En contrainterrogatorio de la defensa, precisó la marca de las vainas como Browning 9×19, con procedencia Estados Unidos. Consultado por su formación, confirmó pasantías en el Laboratorio de Criminalística Central en octubre de 2014 y abril de 2015, y declaró que cuenta con formación como investigador criminalístico entre los años 2004 al 2008 en la Universidad Santo Tomás, y otras capacitaciones. No hubo otras observaciones técnicas en esta etapa.

#### **H.- Informe pericial Balístico N°233-2023.**

Este peritaje fue expuesto en juicio por José Octavio Bustos Alarcón, C.I. N° 15.156.205-1, Sargento Primero de Carabineros, 41 años, soltero, con domicilio en Av. Almirante Simpson N° 2561, Coyhaique.

Inicia su relato indicando que, a requerimiento de la Sección de Investigación Policial de Aysén, el 25 de septiembre de 2023 recibió para análisis una pistola marca Taurus, calibre 9×19 mm, con el número de serie borrado, el que presentaba abrasión en el costado izquierdo del armazón, con cargador alojado y mecanismo de disparo activado, con martillo retraído. Al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

despejar la corredera y extraer el cargador, constató 1 cartucho en recámara y 3 cartuchos en el cargador, todos 9×19 mm. Evaluó el estado de conservación como malo, pues presentaba oxidación y corrosión en componentes ferrosos y acumulación de barro, lo que traba los mecanismos e impide la operación. Agregó que el cargador también estaba deteriorado, explicando que el resorte elevador no elevaba los cartuchos. Indicó que, por instrucción del Ministerio Público, efectuó mantención para dejarla operativa. Destrabado el mecanismo, realizó prueba de disparo con los cartuchos incautados, en que solo el que estaba en recámara activó la cápsula iniciadora y expulsó el proyectil, mientras que los otros dos no se activaron. Adicionalmente, empleó dos cartuchos fiscales 9×19 mm, ambos activados satisfactoriamente por la pistola. Las vainas obtenidas se remitieron a Balística para cotejo microscópico con una vaina recuperada en 2022 en Puerto Aysén, en un procedimiento por lesiones con arma de fuego. La pistola fue remitida al laboratorio químico de Santiago para restauración de número de serie y, además, una vaina y un proyectil testigo se ingresaron a Santiago. Concluyó que el arma, al recepcionarse, mantenía mecanismo de disparo activado y cartucho en recámara, la que no era apta en ese estado, pero tras la mantención resultó apta para efectuar disparos. Los cartuchos acompañantes eran 9×19 mm, y solo uno, el de recámara, estaba apto para su activación.

Interrogado por el Ministerio Público, explicó que los mecanismos trabados obedecían a óxido y barro que adherían las piezas, por lo que la destrabazón se logró mediante mantención hasta recuperar funcionamiento. Exhibida prueba material N° 2, se señaló que correspondía a la pistola de serie borrada, calibre 9×19, rotulada H1, con cargador y cartuchos rotulados C1 a C4, la que fue levantada el 24 de septiembre de 2023, al interior de un predio, cercanía de un puente, envuelta en bolsa de nylon y enterrada. Demostrando el ciclo de funcionamiento, indicó que, en posición normal de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

tiro, la vaina se expulsa hacia el costado derecho, pudiendo variar su dirección según la orientación del arma. Preciso que el número de serie estaba borrado en el sector habitual de grabado.

En conainterrogatorio de la defensa, indicó que no participó del hallazgo del arma, pero confirmó que, según la cadena de custodia, estaba dentro de una bolsa de nylon y enterrada, y explicó que el nylon no garantiza conservación, pues la condensación humedece los componentes. Ratificó la presencia de barro además de óxido, lo que contribuyó a que las piezas quedaran adheridas. Señaló que los cartuchos eran marca Browning y reiteró que de los cuatro que acompañaban el arma solo uno, el de recámara, percutió en la prueba y además disparó dos cartuchos fiscales para obtener vainas testigo. Consultado por quién realiza los exámenes microcomparativos, distinguió que esa labor corresponde a un perito balístico. Conainterrogado sobre su idoneidad y formación, donde se refirió la existencia de pasantías de corta duración, señaló que la capacitación adicional y estudio lo pueden habilitar para realizar comparaciones. Consultado sobre la trayectoria de expulsión de las vainas, explicó que la expulsión puede rebotar en superficies u objetos y que, sin obstáculos, es poco probable que una vaina termine al costado izquierdo salvo posiciones no habituales del arma.

### **III.- Documental.**

**A.- Oficio Nro. 500 de 05 de junio de 2023, de director de Hospital de Aysén, en que se contiene anexo: ficha clínica de la víctima PAUL DAIVE OLIVERA VASQUEZ, Registro clínico electrónico.**

**B.- Formulario de atención de urgencias Hospital de Aysén N°12828556 a la víctima PAUL DAIVE OLIVERA VASQUEZ, de fecha 30 de diciembre de 2022.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

**C.- Dato de atención de urgencias Hospital de Coyhaique N°20067052UU001 a la víctima PAUL DAIVE OLIVERA VASQUEZ, de fecha 30 de diciembre de 2022.**

**D.- Oficio N°1595/01 de Autoridad Fiscalizadora de fecha 09 de enero de 2023 ejemplar ½ suscrito por Patricio Bustos Poblete, Tte. Coronel de Carabineros.**

**E.- Certificado registro de vehículos motorizados PPU LZJK-99, extendido por el registro civil.**

**IV.- Otros medios de prueba.**

**A.- Archivo digital contenido en soporte material CD R, NUE 2920836 que registra cámara de vigilancia comercial repuestos SURAY.**

**B.- Archivo digital contenido en soporte material CD R, NUE 2920838 que registra cámara de vigilancia orientada a Sargento Aldea.**

**C.- 11 imágenes contenidas en informe pericial de Balístico n° 233-2023**

**D.- 04 imágenes contenidas en informe pericial de Balístico n° 233-1-2023**

**V.- Prueba material.**

**A.- Una VAINA calibre 9 milímetros rotulada como V-1, NUE N° 1491474.**

**B.- Una pistola marca TAURUS, serie borrada, calibre 9x19 mm, con cargador cartuchos rotulados de C1 a C4, rotulada AF-1, NUE N° 2920441.**

**7° Prueba de la defensa.**

**I.- Testimonial**

**A.- Renata Ignacia Olivares Martínez, C.I. Nro. 21.783.709-K, soltera, dueña de casa, domicilio reservado, 20 años.**

Interrogada por la defensa, indicó que es pareja de Luis desde hacía cinco años y que ambos habían residido en San Antonio y, por cerca de un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

año, en Puerto Aysén. Relató que el día de los hechos llegaron en vehículo al local Maxiori para comprar verduras. Allí, mientras abría la puerta trasera para desabrochar a su hija, en ese entonces de un año y cinco meses, observó que Paul descendió de un auto rojo y comenzó a gritar amenazas de muerte, diciéndole “aquí te pillé, aquí te voy a matar”, consistentes con amenazas que ya habían ocurrido una o dos semanas antes. Indicó que el hombre se aproximó por su costado, apoyó una mano en el techo del vehículo y con la otra llevó la mano a la guata para extraer una pistola.

Añadió que, al ver ese gesto, se giró con su hija hacia el interior del vehículo. Agregó que se produjo un forcejeo y que escuchó un disparo. Dijo que temió por la integridad de su pareja, hasta que lo oyó decir “estoy bien”, y que algo cayó dentro del auto. Señaló que no resultó lesionada ni tampoco su hija, y que no sintió haber sido golpeada por algún elemento tras el disparo. Finalmente, precisó que no portaba armas ni objetos similares al momento de los hechos y que su acercamiento al vehículo se debía a que pensaba descender para realizar la compra mientras su pareja buscaba estacionamiento.

Contrainterrogada por el Ministerio Público, señaló que el 2 de enero de 2023 prestó una declaración cuando era menor de edad y que en ese contexto habría sido obligada por funcionarios policiales a afirmar que su pareja portaba un arma, bajo la advertencia de que podrían quitarle a su hija. Añadió que, tras entregar nombres de personas de Puerto Aysén porque le habrían ofrecido ayuda para su pareja, esa declaración se filtró, lo que provocó que la amenazaran y la siguieran en vehículo. Dijo que acudió a Fiscalía, habló con el fiscal José Luis Palomino y recibió apoyo del Programa de Atención a Víctimas, incluyendo un dispositivo de alarma.

Durante su declaración se leyó un pasaje de la declaración de 02 de enero de 2023 para refrescar memoria, en el que constaría que “en relación al armamento que mi pareja, Luis Andrés, andaba trayendo el día 30 de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

diciembre de 2022, se lo pasó el ‘Chago’, quien también trafica y mantiene armamento”. La testigo respondió que no lo recordaba y reiteró que en esa oportunidad estaba asustada, sin abogado y que le indicaron lo que debía decir.

## **II.- Otros medios de prueba.**

**1.- 3 de 26 archivos de audio contenido en soporte material CD R, NUE 3905039.**

### **8° Presupuesto normativo del delito acusado.**

Que, en cuanto al ilícito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, requiere para que se configure, en primer lugar, el **causar la muerte** de una persona determinada, y en segundo lugar, que esta privación de la vida sea **sin otra circunstancia** que permita su agravación, ya sea por vínculos familiares, como el parricidio, o por la forma comisiva del delito, como ocurre con el homicidio calificado.

Sobre este punto, el bien jurídico protegido es la vida, consagrada como un derecho fundamental del individuo. Así, se ha estimado que *“si se prueba que una persona acomete a un tercero y le hiere, golpea o maltrata, y que esas heridas, golpes o maltratos son la causa de su muerte, objetivamente estamos ante un homicidio.”* (Matus et. al., *Manual de Derecho Penal chileno, parte especial, pp. 36-37*)

Por otro lado, en cuanto al ilícito de **Porte ilegal de arma de fuego sin autorización y de municiones sin autorización**, previsto y sancionado en el artículo 2 letra B y C, en relación con el artículo 9, ambos del Decreto Nro.400, Ley de Armas, y artículo 17 B de la Ley Nro. 17.798, es considerado un delito de peligro abstracto, el que se configura acreditándose suficientemente la tenencia de los elementos sin autorización legal. En ese sentido, se ha sostenido que supone *“una posibilidad mediata de afectación de bienes jurídicos personales, por lo cual, la seguridad colectiva, en cuanto objeto de protección penal, cumple una función de garantía de evitación de*



*daños*” (Villegas Díaz, Myrna. “Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno”, publicado en Revista Política Criminal, vol.15 no.30)

### **9° Hechos acreditados.**

Que, tanto de la prueba de cargo del Ministerio Público y de la Defensa, los hechos que se dieron por establecidos, después de valorar libremente toda la prueba rendida, sin contradecir con ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, y más allá de toda duda razonable, es el siguiente:

Con fecha 30 de diciembre de 2022, alrededor de las 16:00 horas el acusado LUIS ANDRÉS MORAGA CASTILLO, quien se desplazaba en un vehículo Chevrolet modelo Prisma, por la comuna de Puerto Aysén, portando un arma de fuego calibre 9 mm, y al llegar a la altura de calle Sargento Aldea intersección Eusebio Ibar, en las inmediaciones del local comercial Maxiori, desde el vehículo que conducía, procedió a disparar en contra de la víctima PAUL OLIVERA VASQUEZ, a quemarropa, a la altura del torso impactándolo en el sector de la pelvis, herida que, de no haber sido tratada suficientemente podría provocar la pérdida de la vida.

### **10° Valoración de la prueba sobre el hecho acreditado.**

Para determinar la existencia del hecho señalado precedentemente, el tribunal tuvo a la vista la totalidad de la prueba de cargo, usando para sus conclusiones, los siguientes elementos:

#### **A.- Existencia de un disparo desde el interior del vehículo.**

De la prueba allegada al proceso, existen dos teorías diversas sobre la existencia de un disparo. Aunque las versiones de la víctima y del acusado difieren sobre la forma en que se produjo el disparo en la que el señor Olivera Vásquez terminó con un disparo en su cuerpo, ambas versiones concuerdan en que, el 30 de diciembre del 2022, alrededor de las 16:00 horas, se produjo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

una pelea en que concluyó con el disparo y posterior herida de bala recibida por el ofendido.

Sobre este punto, consta la declaración del acusado Moraga Castillo quien en estrados dijo que Olivera Vásquez extrajo un arma y que, producto del forcejeo, se produjo un disparo. Sin embargo, esta versión no es concordante con la prueba rendida en estrados. Así, consta video incorporado como otros medios de prueba Nro. 2, letra A de esta sentencia, que, a las 15:55:08 del registro digital, muestra a una persona quien se acerca a un vehículo y, tras ello, cae al piso, para luego quedar abandonada mientras ese vehículo huye de la escena. Este registro es concordante con el video incorporado al juicio, letra B, que muestra un desarrollo de los hechos similar, pero desde otro ángulo.

Esta dinámica observada en el registro audiovisual es más concordante con lo declarado en estrados por la víctima Olivera Vásquez, quien dijo que Andrés saco un arma “de la guata” y que procedió a dispararle. Esa versión, a juicio de estos sentenciadores, parece más creíble y concordante pues, ante el conainterrogatorio, reconoció los elementos que podrían haberle ocasionado un perjuicio o debilidad en su relato, como la efectividad de encontrarse bajo los efectos de estupefacientes. Ese reconocimiento, sostenido en el tiempo, que también consta en el Dato de Atención de Urgencia rendido en la documental B, donde se narra el mismo hecho.

Por otro lado, consta peritaje planimétrico, rendido por el perito Espinoza Pino, quien determinó la dirección del disparo, “desde atrás hacia adelante, levemente de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha” y con una inclinación de 6 grados, lo que es concordante con un disparo desde dentro del vehículo.

Asimismo, el perito Castillo Vega, quien expuso informe de reconstitución de escena, narra con detalle la dinámica que se produjo ese día, utilizando para ello el relato de la víctima y de un testigo, Matías Sánchez,



que es concordante con el registro audiovisual, lo que dota de credibilidad a este relato.

Por lo antes expuesto, es que se estima que lo ocurrido el día de los hechos fue en los términos señalados por Olivera Vásquez, más que por lo narrado por Moraga Castillo.

### **B.- Existencia de dolo homicida.**

Para tener por acreditado este elemento, estos sentenciadores estimaron como suficientes para ello, en primer lugar, el empleo de un arma de fuego, con alto poder destructivo, apto para causar la muerte a quien sea sujeto de su uso.

En segundo lugar, las lesiones producidas son de extensión mayor al producido por una simple lesión. Sobre ese punto, el perito Solari Saldías relató ante este tribunal que la lesión cuenta con características específicas, la que corresponde a una herida contusa cicatrizada, compatible con un orificio de entrada de proyectil único en el muslo derecho, el que impactó en el sector de la pelvis, por la cara lateral de la cadera y que el proyectil afectó la piel, musculatura, fémur y pelvis. A raíz de ello, los diagnósticos clínicos reportados incluyeron una fractura de cuello femoral derecho, fractura de rama isquiopubiana derecha, fractura femoral medial derecha y fractura de cadera con compromiso del fémur y de la pelvis. Este tipo de lesión fue de tal gravedad que requirió la instalación de una prótesis total de cadera, con pérdida funcional de la cadera derecha.

Siguiendo con esta idea, la defensa sostuvo que no existió dolo homicida debido a que, según lo relatado por el perito, el recorrido del proyectil no comprometió órganos vitales. Sin embargo, esta alegación deberá ser desestimada debido a que, según lo indicado en estrados, este resultado no se debió a la conducta del acusado, sino que a conducta evasiva de la víctima, por lo que de no mediar aquella, el resultado podría ser diverso.



Esta idea es referendada por el peritaje planimétrico, expuesto por el perito Espinoza Pino, quien determinó una distancia desde la punta del arma hasta la lesión de apenas 66 centímetros, por lo que al haberse hecho un disparo a tan poca distancia es previsible, mediante reglas de la lógica, que la intención del autor no fue ni la intimidar ni la de simplemente lesionar, pues esperaba tener éxito en la ejecución del disparo ante la baja probabilidad de errar.

### **C.- Efectividad del porte de arma y municiones.**

Existen diversos elementos que, a juicio de estos sentenciadores, permiten concluir que el arma de fuego marca Taurus, calibre 9x19 mm, era portada por el acusado el día de los hechos.

En primer lugar, es relevante señalar que el registro audiovisual no permite concluir que la víctima Olivera Vásquez sea quien portaba el arma de fuego antes señalada. Así, este mostró la secuencia inmediata previa y conjunta al disparo, sin evidenciar intercambio del arma ni porte por parte del ofendido Olivera Vásquez. La dinámica captada en el video, su aproximación, las posiciones de los participantes y los movimientos observables, resultó coherente con la explicación de que el arma permaneció bajo la esfera de dominio del acusado y no con un traspaso o manipulación conjunta por la víctima.

En segundo lugar, la declaración del acusado Moraga Castillo en orden a reconocer que, tras el disparo, huyó a su domicilio y luego escondió el arma en un lugar expuesto a los elementos, detrás del río, no es concordante con las alegaciones que el dueño de aquella fuera el ofendido. Las máximas de la experiencia permiten concluir a estos sentenciadores que, de ser efectivo lo narrado por el acusado, lo lógico sería hacer entrega inmediata de ella a las autoridades y no esconderla. Sus justificaciones en cuanto a no hacer aquello debido a que temía por supuestas amenazas del ofendido no se sostienen, al tener presente que este mismo acusado sabía que la víctima



estaba, en el mejor de los casos, incapacitada de hacer algo por la herida por arma de fuego, por lo que malamente iba a ser sujeto de amenazas o represalias por denunciarlo. Más bien, pareciera ser más creíble que lo que se buscaba con el ocultamiento de esa arma y de las municiones era el desvincularse sobre la titularidad de la misma en su persona.

En tercer lugar, el peritaje balístico expuesto en estrados por el señor Vásquez Oporto fue concluyente al vincular la vaina hallada en el sitio del suceso con el arma de fuego que, como se expuso, fue ocultada por Moraga Castillo. Este vínculo balístico entre el arma y la vaina rotulada V1 es concordante con la dinámica de los hechos, lo que permite tener indicios claros y suficientes para estos sentenciadores que tanto el arma como las municiones eran portadas por el acusado.

#### **11° Valoración de la prueba de descargo:**

Que, asentado por la defensa que el disparo se habría producido en el marco de un forcejeo entre la víctima y el acusado, sosteniendo incluso que aquella portaba el arma, este Tribunal ponderó dicha hipótesis a la luz de la prueba rendida y concluyó que no logró desvirtuar la teoría de cargo ni generar duda razonable.

Para arribar a esa conclusión, primeramente se tuvo a la vista el registro audiovisual incorporado y reproducido en audiencia, cuya secuencia permitió observar los hechos inmediatamente previos y concomitantes al disparo, sin que se advirtiera un forcejeo entre ambos ni movimientos compatibles con el arrebató o manipulación conjunta del arma. Tal evidencia ofreció un relato directo, objetivo y cronológico de los acontecimientos, dotado de alta fuerza demostrativa, que no fue contrapesado por otros elementos de similar entidad probatoria.

Seguidamente, la declaración de la testigo Olivares Martínez no concuerda con la demás prueba rendida en estrados, en especial con lo visto en el registro audiovisual. Así, lo dicho por esta testigo, en orden a haberse



detenido a comprar, no es concordante con que, en el momento en que se detuvieron en el local Maxiori, no se observa a alguno de los dos ocupantes del vehículo descender del mismo a efectuar aquella compra que narra. Por el contrario, lo que se ve es que la víctima circula por la vereda y luego se acerca a este automóvil, lo que se corrobora con lo dicho por la víctima, en el sentido en que él fue llamado por aquellas personas a acercarse al mismo.

Por su parte, los archivos de audio incorporados en juicio solo dan cuenta de diferencias o rencillas que, de lo reconocido por la víctima, se deben a la entrega de estupefacientes de calidad diversa a la acordada entre ambos y, por ello, se produjeron reclamos. Aquellos registros, aun tomados por verdaderos, no se vincularon con la dinámica específica del suceso captada en video, y por ende no tuvieron idoneidad para sostener la tesis exculpatoria.

Asimismo, sin entrar a analizar si de aquellos registros de audio se desprende la existencia de otro delito, pues no es parte de la acusación fiscal, el tenor de las expresiones vertidas en aquellos registros de audio no constituye amenaza directa, verosímil, o de magnitud tal que hagan pensar en producir menoscabo o daño al acusado, a su familia o a sus bienes, ni tampoco en caso alguno lo amparan como causal de justificación que le habilite al porte de arma de fuego en la vía pública. En ese sentido, lo esperable en un estado de Derecho es el denunciar a la autoridad competente, por lo que las vías de hecho y la autotutela no son toleradas en la vida social, por lo que no pueden ser usadas en este juicio como una vía de exculpación.

Por todo lo razonado, la hipótesis de forcejeo sostenida por la defensa no fue acreditada ni generó duda razonable, por lo que se desestimó.

## **12° Configuración del delito y grado de desarrollo.**

Que los hechos antes descritos configuran el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 Nro. 2 del Código Penal, en grado de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

desarrollo frustrado, debido a la falta de concreción del mismo, pues la víctima no perdió la vida como resultado del hecho típico.

Por otro lado, estos mismos hechos configuran el delito de porte de arma de fuego sin autorización y de municiones sin autorización, previsto y sancionado en el artículo 2 letra b) y c), en relación con el artículo 9 del Decreto 400, Ley de Armas, y artículo 17 de la Ley Nro. 17.798. Siendo este delito de peligro abstracto, se encuentra en grado de desarrollo consumado por el solo hecho de haberse acreditado el porte de ambos elementos por el autor.

### **13° Intervención delictiva.**

Que, la **participación** del acusado en ambos ilícitos establecidos se determina fehacientemente mediante las pruebas de cargo del Ministerio Público, tal como se indicó, en calidad de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 Nro. 1 del Código Penal

### **14°. Debate del artículo 343 del Código Procesal Penal.**

Habiéndose permitido el debate de rigor, en los términos del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, el Ministerio Público solicitó para el delito homicidio simple la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, con las accesorias legales generales y específicas. Para el porte ilegal de arma de fuego pidió 5 años de presidio menor en su grado máximo. Sostuvo la improcedencia de penas sustitutivas y, aunque el extracto de filiación y antecedentes registraba anotaciones, no invocó modificatorias de responsabilidad penal.

Por otro lado, la defensa pidió, para el homicidio, una pena no superior a 5 años y un día, fundando su pretensión en lo informado por el perito Solari, quien habría concluido que no existió compromiso de órganos vitales ni riesgo de muerte para la víctima. Para el porte de arma de fuego y municiones solicitó una pena no mayor de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, argumentando que, aun tratándose de delitos autónomos, el mayor



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

reproche por la extensión del mal causado quedaba reflejado en el homicidio, por lo que la sanción por armas debía situarse en el tramo inferior del grado máximo.

#### **15° Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.**

Que, en la audiencia respectiva, no se reconocieron ni atenuantes y agravantes alguna para el acusado por parte del Ministerio Público, y la defensa tampoco hizo cuestionamiento sobre ello. En ese sentido, estos sentenciadores no tuvieron a la vista el extracto de filiación del acusado, pues solo fue señalado por el señor fiscal, mas no fue incorporado.

Sin perjuicio de ello, de los elementos de juicio aportados verbalmente, se desprende que no concurre circunstancia alguna de responsabilidad penal, atendido lo discutido en audiencia.

#### **15° Determinación y extensión de la pena.**

Que el delito de **homicidio simple**, tipificado en el artículo 391 Nro.2 del Código Penal, y en grado de desarrollo frustrado, tiene una pena prevista de presidio mayor en su grado mínimo.

Enseguida, considerando el tenor del artículo 68 del Código Penal, siendo esta una pena compuesta de dos divisibles, se debe tener presente que el acusado no cuenta con circunstancias modificatorias. En consecuencia, este tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena.

En ese sentido, la acusación fiscal ha alegado que se debe considerar la extensión del mal causado al momento de la determinación de la pena. Este argumento será atendido por estos sentenciadores, por cuanto se acreditó en estrados que, del resultado del hecho típico sancionado, fue necesaria la instalación de una prótesis total de cadera, con la producción de secuelas funcionales en la víctima que, hasta el día de hoy las sufre, pues de lo declarado en estrados, tuvo que cambiar su forma de vida y de cómo generar ingresos.



En consecuencia, se optará por aplicar la pena acorde dentro del quantum establecido, fijándola en 8 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Por otro lado, el delito de **porte de arma de fuego sin autorización y de municiones sin autorización**, previsto y sancionado en el artículo 2 letra b) y c), en relación con el artículo 9 del Decreto 400, Ley de Armas, y artículo 17 de la Ley Nro. 17.798, en grado de desarrollo consumado, tiene una pena prevista de presidio menor en su grado máximo.

Con ello, y teniendo en cuenta el tenor del artículo 67 del Código Penal, siendo esta una pena compuesta de una divisible, se debe tener presente que el acusado no cuenta con circunstancias modificatorias. En consecuencia, este tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena.

Al igual que en el caso del homicidio, la acusación fiscal ha alegado que se debe considerar la extensión del mal causado al momento de la determinación de la pena. Sin embargo, este argumento no será acogido por estos sentenciadores. El porte de arma de fuego, siendo un delito de peligro abstracto, no produce por sí mismo una mayor extensión del daño ante su ejecución. Por otro lado, aun cuando pudiera estimarse que sí lo produce, esta argumentación fue recogida al determinar la pena de homicidio simple, por lo que no puede volver a ser considerada en una segunda oportunidad.

En consecuencia, se optará por aplicar una pena acorde dentro del quantum superior, fijándola en 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

#### **16° Cumplimiento de la pena.**

Atendida la cuantía de la pena privativa de libertad que se impondrá al sentenciado, no resultan procedentes algunas de las penas sustitutivas de la ley 18.216, por lo que deberá cumplir la pena privativa de libertad de manera efectiva.

#### **17° Comiso de las especies del delito.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

Que, sin perjuicio de no haber sido solicitado por la acusadora fiscal, por expresa disposición del artículo 31 del Código Penal, y siendo una carga para estos sentenciadores, se decretará desde ya el comiso de las especies usadas para la ejecución del delito, consistente en una pistola marca Taurus, serie borrada, calibre 9x19 mm, con cargador, cartuchos rotulados, registrados bajo la NUE Nro. 2920441.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 25, 28, 31, 50, 68, 69 y 70, 391 N°2 del Código Penal; 2 letra b) y c), 9 del Decreto 400, Ley de Armas; 17 de la Ley Nro. 17.798; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 345, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se **CONDENA** a **LUIS ANDRÉS MORAGA CASTILLO**, ya individualizado, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de **AUTOR**, de conformidad al artículo 15 Nro.1 del Código Penal, en un delito frustrado de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 Nro.2 del Código Penal, ocurrido el día 30 de diciembre de 2022, en la comuna de Aysén.

II.- Se **CONDENA** a **LUIS ANDRÉS MORAGA CASTILLO**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, por su responsabilidad en calidad de **AUTOR**, de conformidad al artículo 15 Nro.1 del Código Penal, en un delito consumado de **PORTE DE ARMA DE FUEGO SIN AUTORIZACIÓN Y DE MUNICIONES SIN AUTORIZACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 2 letra b) y c), en relación con el artículo 9 del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

Decreto 400, Ley de Armas, y artículo 17 de la Ley Nro. 17.798, ocurrido el día 30 de diciembre de 2022, en la comuna de Aysén.

**III.-** No concurriendo los requisitos de la ley 18.216, el sentenciado deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva, una vez que se encuentre ejecutoriada, teniendo hasta el día de hoy, según da cuenta certificado en esta causa, un total de **474 días de abono**.

**IV.** Se decreta el **COMISO** de la especie usada para la ejecución del delito, consistente en una pistola marca Taurus, serie borrada, calibre 9x19 mm, con cargador, cartuchos rotulados, registrados bajo la NUE Nro. 2920441.

**V.-** Incorpórese la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, de conformidad a la ley 19.970.

**VI.-** No se condena en costas al acusado, por presumirse privilegio de pobreza al encontrarse privado de libertad y ser patrocinado por la Defensoría Penal Pública.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén.

Esta causa no cabe dentro de los criterios de anonimización del acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por el juez suplente Carlos Astudillo Cerda.

Se deja constancia que no firma el magistrado Zúñiga Valenzuela por encontrarse en curso en la Academia Judicial.

**RIT 144 – 2024**

**RUC 2300005406-2**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN

**SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES, DON PATRICIO ALBERTO ZUÑIGA VALENZUELA, DOÑA ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ Y EL JUEZ SUPLENTE DON CARLOS ANTONIO ASTUDILLO CERDA.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSLHBDDXRJN